REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

No_	027	PERIODO LEGISLATIVO 198 5
EXTRACTO: PRO TRE TO LUY, 123. PARTIC DRAMA, S/MODIFICACION DE 14 LEY DE		
	JUBLIACTORO	DEN CORRECT REO CACHONAL DE LA COMPRENA DEL FUNGO, ALGUARTEDA DE EGLAS
<u></u>	DDI ATLANTIC	ac arm.
 		
<u></u>		
		·
Entr	ó en la ses	sión de: 16/HAY 85
	MISION	
Orde	en del Día	No
		

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 15_{-05-85} HORA: $17h_{3}$

HORA:

PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

"PROYECTO DE LEY MODIFICACION DE LA LEY DE JUBILACIONES DEL TERRITORIO".-

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Motiva el presente Proyecto la necesidad de in sistir en la eliminación de aspectos que puedan significar de-/ sigualdad ante la Ley y por otra parte suprimir clausulas que/. hagan oneroso el sistema y de dificil aplicación.

Es por tal motivo que se presenta este proyecto modificatorio de la Ley de Jubilaciones del Territorio, que/ fuera dada en Sesión del día 10 de Octubre de 1984.

Por estas razones y las que os dara el miembro informante es que solicitamos la aprobación de el Proyecto de/. Ley que se adjunta.

MARCELO LUIS DRAGAN



Textitorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

"PROYECTO DE LEY MODIFICACION LEY DE JUBILACIONES DEL TERRITORIO" .-

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 10.- Modificase el inciso c) del artículo nro. 38, de la Ley de Jubilaciones del Territorio, el que quedara redactado de la siguiente forma:

c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubie/. ren desempeñado durante un período minimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones/.. comprendidas en el presente régimen, como así también los/. Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del/. Poder Ejecutivo Territorial; Legisladores, Secretarios de/. Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Consejos Municipales, Secretarios de las Municipali dades del Territorio, o cargos equivalentes electivos o no, designados en períodos constitucionales, los que deberán ha ber sido desempeñados por el beneficiario durante un período de Ley.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición/. hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de/ cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los/ restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en/.. las citadas Administraciones, dentro de los (5) cinco años/ inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la/. edad requerida o los años de servicio computables requeri-/ dos, ambos sin goce de compensación.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar los (30) treinta años de antigüedad para el va rón o (25) veinticinco años para la mujer, los servicios an teriores al 1º de enero de 1969 que excediera al minimo con aportes fijados en el Inc. b), correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto de Previsión Social si fuere otorgante del beneficiario aunque no perteneciera a su régimen, a simple declaración jurada de aque-/ llos, salvo que de las constancias existentes sugierá lugar a la formación de cargos por aportes del afiliado.

ARTICULO 29.- Modificase el inciso b) del artículo nro. 39, de la mencionada Ley, quedando el mismo redactado de siguiente ma nera:

b) Acrediten de (20) veinte a (30) treinta años de servicios/. computables en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, el varón y (15) quince años/ a (25) veinticinco años la mujer, de los cuales (15) quince



Textitorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

11100020-

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubie-/
ran desempeñado durante un período mínimo de (5) años continuos o discontinuos dentro de las Administraciones indica-/
das en la presente Ley, y que se hallaren al momento de cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones,/
como así también aquellos que habiendose desempeñado en o-/
tras Administraciones no comprendidas en esta Ley hubierán/
detentados cargos como los de Gobernadores, Ministros, Se-/
cretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial;
Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Con
cejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales,/.
Secretarios de las Municipalidades del Territorio, o cargos
equivalentes electivos o no, designados en períodos constitucionales, los que deberán haber sido desempeñados por el/
beneficiario durante un periodo de Ley.

ARTICULO 3º.- Suprimase el artículo nro. 53 de la Ley de Jubilaciones del Territorio.-

ARTICULO 49.- Modificase el artículo nro. 69 de la mencionda/. Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubila-/. ción por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por/causa de Muerte y Retiro Voluntario, al beneficiario se le abonara un reintegro de aportes consistente en la cantidad de haberes jubilatorios que conforme a la tabla anexa le pudiera corresponder. Los haberes se calcularan asimilando el haber percibido el escalafon de la administración Pública Territorial y serán abonados conjuntamente con la percepción del primer ha-/ber jubilatorio.

CATEGORIAS 01 a 20 (10)diez haberes.21 a 22 (8) ocho haberes.23 a 24 (5) cinco haberes.-

Quedan excluidos de este beneficios los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecu tivo Territorial; Legisladores, Secretarios de Legislatura, In tendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Mu nicipales, Secretarios de las Municipalidades del Territorio, 7 o cargos equivalentes electivos o no.

ARTICULO 50 .- De forma.

MARCELO LINE GRAPH